

ORDENANZA N° 2003/04

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.761, La Ordenanza N° 1601/02, las facultades conferidas a éste Cuerpo Deliberativo, por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad comercial que se desarrolla bajo el rubro "**Desarmadero de Automotores**" y "**Venta de Autopartes**", no se encuentra regulada en forma particular dentro de la Ordenanza N° 1601/02, o alguna otra norma sobre habilitaciones comerciales;

que en los últimos años, en nuestro país, el desarmado de automóviles y la posterior venta de sus autopartes dio lugar a cuantiosos hechos delictivos de distintas características y que en muchos casos, costaron vidas humanas;

que ante tales circunstancias, a nivel nacional se sancionó la Ley N° 25.761, que fue promulgada en agosto del 2003, la cual regula el funcionamiento de los "**Desarmaderos de Automotores**" y/o "**Venta de Autopartes**";

que en nuestra ciudad, es necesario implementar medidas tendientes a regular la actividad de los comercios mencionados, a fin de tener un mayor y mejor control y que el desguase de vehículos y la posterior venta de sus autopartes, no posibilite hechos delictivos a futuro.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1º) Las disposiciones de la presente Ordenanza, rigen para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para todas aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización y/o almacenamiento de repuestos usados para automotores.

Art. 2º) Toda persona física o jurídica que por su actividad comercial, proceda al desarmado de un automotor, de su propiedad o de un tercero, con el objeto de utilizar sus autopartes, deberá solicitar su baja ante el Registro de Propiedad del Automotor que corresponda.

Art. 3º) Los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro del Automotor y de Créditos Prendarios, dependientes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que lo sustituyere, deberán emitir un certificado de baja y desarme, donde constará:

- A) Identificación de Automotor (marca, modelo, patente, número de chasis, número de motor y color).
 - B) Fecha de Baja.
 - C) Identificación del Propietario.
 - D) Identificación del desarmadero responsable.
 - E) Listado de autopartes no reutilizables.
- (Art. 3º Ley Nacional N° 25.761).

Art. 4º) Los Registros de Propiedad del Automotor, para emitir el certificado de baja del automotor deberán, para confeccionar el legajo:

- A) Retener la documentación de identificación y registro del vehículo.
- B) Solicitar la entrega de una foto color del vehículo al momento de la entrega, la que no podrá ser digital. (Art. 4º Ley N° 25.761).
- C)

Art. 5º) Emitido el certificado de baja de acuerdo a lo prescripto en el art. 3º, queda autorizado el desarme y la posterior utilización de las autopartes.

Art. 6º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmadero de vehículos, deberán cumplir con los siguientes recaudos en lo que respecta a los vehículos ingresados a sus instalaciones:

- A) Color de vehículo.
 - B) Boleto Compra-Venta (si el vehículo fue adquirido por el propietario del desarmadero).
 - C) Certificado de baja del vehículo (según lo estipulado en el art. 3).
- En lo que respecta al propietario del vehículo (cuando fuera de un tercero):
- A) Apellido y Nombre.
 - B) Tipo y número de documento.
 - C) Domicilio real y legal.
 - D) Razón social o domicilio.

Art. 7º) Todas las personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados, o su transporte, tendrá la obligación de documentar el ingreso, almacenamiento y egreso de las autopartes y/o repuestos usados, para lo cual, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

A) Habilitar un registro donde se detalle la mercadería existente, aclarando además, lugar de adquisición tipo, marca, modelo, y número identificadorio (si correspondiere), cuando se trate de repuestos o accesorios usados, y en el caso de las autopartes, deberá especificarse, modelo, lado y color (en las puertas y/o guardabarros), y modelo y color (si se tratara de techos, tapas de baúl y/o capots).

B) Factura, remito, o documentación equivalente donde deberá constar: Lugar de adquisición, tipo, marca, modelo y número identificadorio (si correspondiere), cuando se trate de repuestos o accesorios usados, y en el caso de las autopartes deberá especificarse, modelo, lado y color (en las puertas y/o guardabarros), y modelo y color (si se tratara de techos, tapas de baúl y/o capots).

Art. 8º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desguase o desarmado de vehículos, tendrá la obligación de documentar el ingreso y egreso de vehículos, autopartes y repuestos reutilizables, de acuerdo a lo establecido en el art. 3º. Por cada vehículo que ingrese para su desarme, deberán registrar:

A) Marca.

B) Modelo.

C) Tipo de combustible utilizado.

D) Año de fabricación.

E) Certificado de baja y desarme.

F) Destino de las autopartes y repuestos con su respectivo N° identificadorio, si correspondiera.

G) Las Piezas no aptas para su reciclaje deberán ser destruidas.

Art. 9º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desguase o desarmado de automotores deberán conservar toda la documentación que se establece en la presente Ordenanza, por el término de 10 (diez) años, a partir del ingreso del vehículo y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

Art. 10º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, deberá conservar la documentación que establece la presente Ordenanza, por el término de 10 (diez) años, a partir del ingreso de las autopartes y/o repuestos usados y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

Art. 11º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, a realizar las inspecciones de la documentación pertinente, de todas personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desguase o desarmado de automotores y/o comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, con la formalidad y metodología que disponga la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 12º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desguase o desarmado de automotores y/o comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, que incumpliere lo dispuesto en la Presente Ordenanza, será pasible de una multa de:

A) La 1ra vez..... 1.500 U.P. e intimación a ajustarse a la Ordenanza

B) La 2da vez.....3.000 U.P. y clausura por 10 días

C) La 3ra vez.....Caducidad de la Habilitación Comercial

Art. 13º) El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente Ordenanza dentro de un plazo no mayor a 30 días a partir de su promulgación.

Art. 14º) DE FORMA.

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2004.
OMV.**